

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 5 JUN 2002	
SEC: 1	1° 3077 HORA 12:25

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGISTRO NACIONAL UNICO DE ENTIDADES

PRIVADAS DE INTELIGENCIA

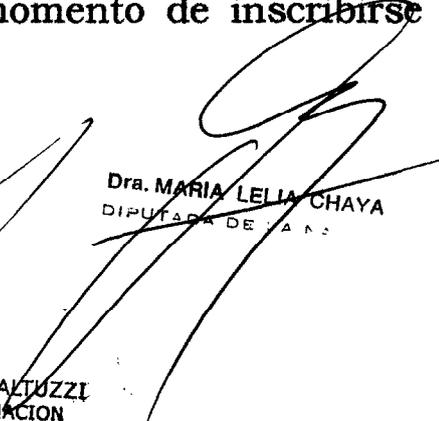
Artículo 1º: Créase el "Registro Nacional Unico de Entidades Privadas de Inteligencia", cuyo objetivo será el habilitar y registrar toda persona física o jurídica no gubernamental, que en forma exclusiva tenga por finalidad dedicarse a investigar, auditar, producir, almacenar y comercializar servicios de inteligencia y tecnología aplicada a la misma.

Artículo 2º: A los fines de la habilitación y posterior registración, las entidades deberán presentar la siguiente documentación:

1. Copias de sus estatutos constitutivos, debidamente legalizados por el respectivo organismo de control.
2. Determinar la constitución de sucursales, su ubicación y capacidad operativa.
3. Nómina de todo el personal, acreditando que el mismo no posee antecedentes penales. Las referidas nóminas deberán ser actualizadas cada seis (6) meses.
4. Acreditar los proyectos o programas a desarrollar, cualquiera sea la naturaleza o número de los mismos, expresando la fundamentación, objetivos, financiación, metodología a aplicar y tiempo estimado de duración de cada uno.
5. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias nacionales, provinciales y/o municipales de la entidad. Tal acreditación deberá realizarse al momento de inscribirse y renovarse anualmente.


Dr. MANUEL J. BALADRÓN
DIPUTADO NACIONAL


Dr. ANGEL ENZO BALTUZZI
DIPUTADO DE LA NACION


Dra. MARIA LELIA CHAYA
DIPUTADA DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

6. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales correspondientes a todo el personal jerárquico, administrativo y académico al momento de su inscripción y renovarse anualmente.
7. Cumplir fehacientemente con todos los requisitos establecidos en la presente y los que determine su reglamentación.

Artículo 3º: La acreditación de un depósito en concepto caución monetaria cuyo monto lo determinará la reglamentación, y el contrato de seguro contra todo riesgo es condición constitutiva de la habilitación y registro de la entidad. La caución monetaria deberá permanecer inalterable en cuanto a su monto y titularidad mientras funcione la entidad y hasta tanto la autoridad de aplicación decreta el cese de su actividad libre de deudas, obligaciones y cargas.

Artículo 4º: El registro formará los legajos de las entidades inscriptas en donde se dejará constancia de toda la documentación prevista en el artículo 2º de la presente juntamente con el detalle del capital constitutivo de cada una. Toda la documentación tendrá carácter de reservada y solamente podrán tomar conocimiento de ella quien designe la autoridad de aplicación o autoridad judicial competente según corresponda.

Artículo 5º: Las copias de toda la documentación requerida serán confeccionadas en soporte magnético con todas las características y modalidades que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 6º: Las entidades deberán mantener las mismas condiciones a que diera lugar la habilitación. Podrán utilizar denominaciones, razones sociales, logos e insignias cuidando de

Dr. MARIA LELIA CHAYA
DIPUTADA DE LA NACION

Dr. ANGELENZO BALTUZZI
DIPUTADO DE LA NACION

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

no inferir en posibles confusiones con las habidas por los organismos de inteligencia y seguridad.

Artículo 7º: La autoridad de aplicación de la presente ley, es el Ministerio del Interior quien comunicará a los organismos oficiales que tengan competencia en el tema de inteligencia la aceptación o rechazo de las inscripciones solicitados

Artículo 8º: Las entidades que se encuentren actualmente operando tendrán un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la promulgación de esta ley, para cumplimentar los requisitos establecidos, bajo apercibimiento de suspensión y posterior cese de sus servicios.

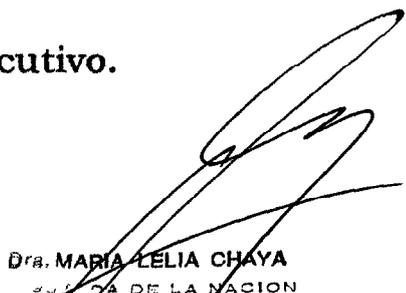
Artículo 9º: De todas las solicitudes de habilitación y registración de la documentación presentada, tramitaciones, aprobaciones y denegatorias, la Autoridad de Aplicación llevará un archivo con copia de seguridad.

Artículo 10º: La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

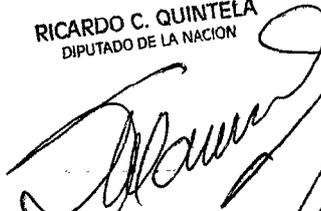
Artículo 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

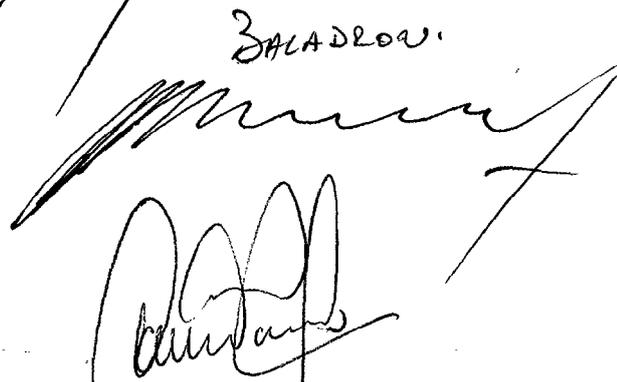

MARIA DEL CARMEN RICO
Diputada Nacional

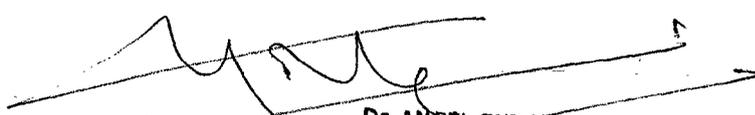

RICARDO C. QUINTELA
DIPUTADO DE LA NACION


Dra. MARIA TELIA CHAYA
DIPUTADA DE LA NACION


Dr. Hector José Cavallo
Diputado de la Nación


SAUL E. C. LOINI
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. DANTE OMAR CANEVAROLO
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. ANGEL ENZO BALTUZZI
DIPUTADO DE LA NACION